



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
21 de febrero de 2017
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Octavo período de sesiones

Viena, 19 a 23 de junio de 2017

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Tuvalu	2

* CAC/COSP/2017/1.



II. Resumen

Tuvalu

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Tuvalu en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Tuvalu se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 4 de septiembre de 2015 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General en la misma fecha. La Convención entró en vigor en Tuvalu el 4 de octubre de 2015.

Tuvalu obtuvo la independencia el 1 de octubre de 1978. La Constitución, que entró en vigor el 1 de octubre de 1978, es la ley suprema de Tuvalu y las demás leyes del país surten efecto con sujeción a sus disposiciones. Otras fuentes del derecho son el derecho escrito, el derecho consuetudinario, el *common law* de Tuvalu y las normas imperiales.

Tuvalu es una monarquía constitucional con una democracia parlamentaria. La Jefa de Estado es la Reina Isabel II, representada por el Gobernador General. El Jefe de Gobierno es el Primer Ministro. El Gobernador General nombra al Gabinete por recomendación del Primer Ministro, y sus miembros rinden cuentas ante el Parlamento del desempeño de las funciones ejecutivas del Estado. El poder judicial está integrado por el Consejo de la Corona, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Superior y los demás tribunales y órganos jurisdiccionales previstos por las leyes del Parlamento.

Varias instituciones se ocupan de la lucha contra la corrupción, entre ellas el Fiscal General, la Policía, el Ombudsman, el Auditor General, la Comisión de Administración Pública y la Dependencia Central de Adquisiciones. Las tres instituciones financieras de Tuvalu son el Banco Nacional de Tuvalu, el Fondo Nacional de Previsión de Tuvalu y el Banco de Desarrollo de Tuvalu.

En 2014 Tuvalu se incorporó en calidad de observador al Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero. Adquirir la condición de miembro de pleno derecho le resultaría útil para mejorar su aplicación de la Convención.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

La falta de ejemplos de casos y estadísticas exhaustivas dificultó el examen de la aplicación de este capítulo por parte de Tuvalu, al punto que no fue posible determinar el grado de aplicación en la práctica del marco legislativo.

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

El término “empleado de la administración pública”, tal como se define en el artículo 4 del Código Penal, no comprende todas las categorías de funcionarios públicos enumeradas en el artículo 2 de la Convención.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 85 del Código Penal (Cap. 10.20) se tipifica como delito el soborno activo y pasivo de las personas empleadas en la administración pública; sin embargo, ese acto debe cometerse “de manera corrupta”. La expresión “de manera corrupta” no se define en el Código Penal. Además, el artículo 85 no se refiere a los actos de soborno indirecto, aunque estos se mencionan expresamente en otra legislación.

Además de los funcionarios públicos, el artículo 24 de la Ley del Código de las Autoridades Públicas (Cap. 4.12) penaliza el soborno pasivo de los dirigentes y el ofrecimiento de sobornos por los dirigentes. Sin embargo, el tipo penal se limita a la solicitud de un beneficio indebido para ejercer influencia sobre un dirigente u otro funcionario “con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial”.

Tuvalu no ha tipificado como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Tuvalu aplica las disposiciones sobre el soborno del artículo 367 del Código Penal, relativo a las prácticas corruptas, y en las de la Ley del Código de las Autoridades Públicas, para perseguir el tráfico de influencias. Esas disposiciones no se aplican a todos los funcionarios públicos y en ellas no se ha definido con claridad el concepto de abuso de “influencia real o supuesta”.

Tuvalu ha tipificado (parcialmente) como delito el soborno en el sector privado (parte XXXVIII del Código Penal). El delito previsto en el artículo 367 del Código Penal comprende los actos u omisiones de un agente “con respecto a los asuntos o negocios de su superior”, lo cual no incluye a todos los agentes del sector privado. Ese delito se considera delito menor.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se tipifica como delito en el artículo 13 de la Ley del Producto del Delito (Cap. 10.25). Sin embargo, ese delito se limita a determinados actos o transacciones, que no contemplan con claridad todos los elementos previstos en la Convención.

El blanqueo de dinero se limita al del producto de un “delito grave”, que se define como un delito punible con una pena de 12 meses de prisión o más, o un hecho que infringe la ley de otro país y que si, como acto u omisión, se hubiera cometido en Tuvalu se castigaría con una pena de prisión de 12 meses o más (art. 4 de la Ley del Producto del Delito). Ello no contempla con claridad todos los delitos previstos en la Convención. La Ley comprende los delitos determinantes cometidos en el extranjero, que están sujetos a la misma pena mínima aplicable a los delitos graves.

Los actos de participación en el delito de blanqueo de dinero se tipifican en el Código Penal y la Ley del Producto del Delito. Las disposiciones pertinentes abarcan únicamente la tentativa de cometerlo (parte XXXIX del Código Penal) y la confabulación (parte XL del Código Penal). En la legislación no está contemplado el autoblanqueo.

Ha habido solo una investigación por blanqueo de dinero, que reveló las limitaciones de los mecanismos para detectar el blanqueo de dinero. Se observó la falta de una unidad de inteligencia financiera y la falta de capacitación especializada para que las instituciones financieras pudieran detectar y denunciar transacciones sospechosas.

La ocultación de bienes de que se sospecha razonablemente que son producto del delito se tipifica en el artículo 14 de la Ley del Producto del Delito. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, no puede condenarse a una persona a la vez por blanqueo de dinero y posesión del producto del delito si ha cometido un solo acto u omisión.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El hurto, la malversación o peculado y la conversión de bienes por determinadas personas están tipificados como delito (parte XXVII del Código Penal). En particular, en el artículo 266 del Código Penal se tipifica como delito la malversación o peculado por “empleados de la administración pública”. Sin embargo, la legislación solo contempla determinados tipos de bienes (arts. 250, 251 y 266 del Código Penal).

En el artículo 90 del Código Penal se tipifica como delito el abuso de influencia por empleados de la administración pública. El delito se limita a los “actos arbitrarios perjudiciales para los derechos de otra persona”. Para iniciar una acción judicial por el delito de abuso de funciones se requiere la autorización del Fiscal General. El fraude y el abuso de confianza se tipifican como delito (art.121 del Código Penal). El Código de la Contratación Pública contiene disposiciones especiales relativas a los funcionarios responsables de las adquisiciones públicas.

Tuvalu no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito.

La Parte XXVII del Código Penal se refiere al hurto, la malversación o peculado y la conversión de bienes, con las mismas limitaciones que en el caso de la malversación o peculado en el sector público. En el artículo 252 del Código Penal también se tipifica como delito el robo y la malversación o peculado por parte de socios.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La confabulación para eludir la administración de justicia y la obstrucción de la actuación de los testigos se tipifican como delito (art. 110 del Código Penal). El artículo 110 comprende también los actos destinados a disuadir a los testigos de comparecer y dificultar o impedir su comparecencia para presentar pruebas, y se tipifica en general como delito la obstrucción o interferencia en el proceso judicial. No se menciona expresamente el uso de fuerza física, amenazas o intimidación ni el soborno de testigos. El delito se considera delito menor.

En el artículo 110 del Código Penal se tipifica en términos generales la obstrucción de todo proceso judicial, ya sea civil o penal o la interferencia en él. En el artículo 115 se prevé una serie de delitos relacionados con los procedimientos judiciales, y Tuvalu tipifica como delito el acto de obstaculizar el cumplimiento de las funciones de un funcionario de la justicia (art. 120 del Código Penal).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La legislación de Tuvalu se aplica por igual a las personas jurídicas y físicas, según lo establecido en la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales (Cap. 1.04), el Código Penal, la Ley de Empresas y la Ley del Producto del Delito. Por consiguiente, las personas jurídicas están sujetas a responsabilidad penal por los delitos previstos en la legislación de Tuvalu. Sin embargo, la ley no establece las penas aplicables a los delitos que cometan personas jurídicas, salvo en el caso de delitos como el blanqueo de dinero, previsto en la Ley del Producto del Delito.

Participación y tentativa (art. 27)

La legislación de Tuvalu contempla los delitos de confabulación y encubrimiento (partes XL y XLI del Código Penal), así como el de instigación a cometer un delito (art. 374 del Código Penal), pero no se refiere claramente a otras formas de complicidad o asistencia. La tentativa de cometer un delito se penaliza (arts. 371 a 373 del Código Penal; art. 158 del Código de Procedimiento Penal (cap. 10.05)). No se penaliza la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Si bien las penas por lo general tienen en cuenta la gravedad de los delitos, algunos de los delitos previstos en la Convención se consideran delitos menores. Además, conforme al artículo 26 del Código Penal una pena puede sustituirse por una multa. En Tuvalu no existen directrices para la imposición de penas.

En el país no se prevé la concesión de inmunidad judicial a los funcionarios públicos de Tuvalu, incluido el Gobernador General. Los miembros del Parlamento, en el ejercicio de sus funciones, gozan de inmunidad funcional frente a acciones civiles o penales; también gozan de prerrogativas jurisdiccionales. Otros funcionarios públicos, como el Ombudsman y los Comisionados, gozan de inmunidad funcional por los actos u omisiones de buena fe en el ejercicio de sus funciones. En el reglamento del Parlamento se establece el procedimiento para levantar la inmunidad de sus miembros.

El Fiscal General tiene facultades amplias para entablar acciones judiciales, asumir su conducción o suspenderlas (art. 79 de la Constitución). El Código de Procedimiento Penal (art. 74) y la Ley de Facultades y Deberes de la Policía sirven de orientación para la labor del Ministerio Público. Sin embargo, no se han elaborado directrices en relación con la acción judicial. Los procesos por violaciones de la Ley del Código de las Autoridades Públicas están a cargo del Ombudsman, que los entabla ante el Tribunal de Autoridades Públicas (art. 66 de la Ley del Código de las Autoridades Públicas).

La libertad bajo fianza se rige por lo dispuesto en los artículos 106 a 116 del Código de Procedimiento Penal. Para conceder la libertad bajo fianza se tiene en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

Las disposiciones sobre la libertad condicional figuran en los artículos 22 párrafo 9), 80 y 102 de la Constitución. Estas medidas tienen en cuenta la gravedad de los delitos de que se trata. Sin embargo, no existe ninguna ley o reglamento sobre la libertad condicional.

El artículo 55 del reglamento de la Comisión de Administración Pública prevé la posibilidad de suspender a los funcionarios públicos sujetos a procesos disciplinarios de separación del servicio, o si están por iniciarse esos procesos o procedimientos penales en su contra. Esa disposición se aplica únicamente cuando se ha declarado a dichos funcionarios culpables de una infracción penal. La Ley del Código de las Autoridades Públicas prevé otras medidas relativas a la inhabilitación y la suspensión de funciones. Tuvalu no ha adoptado medidas sobre la reasignación de funcionarios públicos acusados de delitos.

Una condena penal anterior no inhabilita a un postulante para ejercer un cargo público, a menos que haya cumplido una pena de prisión a raíz de esa condena (art. 23, párr. 4, del reglamento de la Comisión de Administración Pública). La inhabilitación para ejercer cargos en una empresa pública se prevé en el caso de las personas condenadas a penas de prisión de dos años o más (art. 15, Lista 3, de la Ley de Empresas Públicas (Desempeño y Rendición de Cuentas) de 2009).

Conforme al reglamento de la Comisión de Administración Pública, los procedimientos penales y disciplinarios son paralelos. No pueden imponerse sanciones disciplinarias hasta que terminen las actuaciones penales y, en su caso, se dicte sentencia en apelación (art. 48 del reglamento de la Comisión de Administración Pública).

En la Ley de Rehabilitación del Delincuente (Cap. 7.56) no se prevén mecanismos para promover activamente la reinserción social de las personas condenadas.

Tuvalu no concede inmunidad judicial a los acusados que cooperen. En determinados casos es posible la negociación y la reducción de la pena, aunque no hay disposiciones a ese respecto.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Existen disposiciones de alcance limitado sobre la protección de los testigos (arts. 108 y 110 del Código Penal).

No existen mecanismos de protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 22 de la Ley del Producto del Delito se prevé el decomiso discrecional de bienes en caso de que se haya condenado a una persona por un “delito grave”, que se define en el artículo 4 como un delito punible con una pena máxima de prisión de 12 meses o más, y se exige el principio de la doble incriminación si el hecho infringe la legislación de otro país. En el mismo artículo se prevé la posibilidad de dictar una orden de decomiso o imponer una sanción pecuniaria en caso de condena. Los instrumentos “utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de un delito” se consideran bienes mal habidos y sujetos a decomiso.

Se han adoptado algunas medidas que permiten efectuar inspecciones e incautaciones (arts. 44 y 45 de la Ley del Producto del Delito y art. 101 del Código de Procedimiento Penal). En la parte 2, división 2, de la Ley del Producto del Delito se describen las funciones y facultades de la Dependencia de Seguimiento de Transacciones, en particular para registrar los locales de instituciones financieras o casas de cambio y para inspeccionar los registros.

Los artículos 49 y 50 de la Ley del Producto del Delito facultan al Comisionado de Policía para administrar los bienes embargados preventivamente o incautados por orden judicial.

Los bienes en que se haya transformado o convertido el producto del delito, así como los ingresos y otros beneficios, constituyen el producto del delito (art. 7, párr. 1) a) y b) de la Ley del Producto del Delito). Si el producto del delito se ha entremezclado con otros bienes, la parte de estos que constituya el producto original se considerará producto del delito (art. 7, párr. 2, de la Ley del Producto del Delito).

Conforme al artículo 36, párrafo 3, de la Ley del Producto del Delito, a menos que se demuestre lo contrario, se establece la presunción de que los bienes son de procedencia ilícita si se hallan en manos de una persona en el momento de imponerse la sanción pecuniaria y han estado en su poder por un período determinado anterior a la imposición de esa multa.

Se protegen los derechos de terceros (arts. 27, 29, 32, 46, 53, 58, 62, 71, 75 y 80 de la Ley del Producto del Delito).

Tuvalu no ha establecido mecanismos apropiados para salvar los obstáculos relativos al secreto bancario.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Tuvalu los delitos no prescriben. Sin embargo, toda demora excesiva se considera un factor atenuante al dictar sentencia (véase *Crown v Ielemia*, SM, HAC 190/2014).

Una declaración de culpabilidad anterior en el extranjero puede utilizarse como indicio razonable de todos los hechos señalados en ella (art. 125, párr. 3, del Código de Procedimiento Penal).

Jurisdicción (art. 42)

Según el artículo 5 del Código Penal, la jurisdicción de Tuvalu se extiende a todo el país y sus límites territoriales, incluidas las aguas territoriales, el espacio aéreo, y todos los buques y aeronaves civiles registrados en Tuvalu (art. 2 de la Constitución).

Tuvalu no ha establecido los principios de personalidad activa y pasiva, ni el principio de protección del Estado, y la legislación no contiene disposiciones claras que regulen su jurisdicción sobre la participación de extranjeros en delitos de blanqueo de dinero.

A reserva de lo que disponga el Fiscal General, Tuvalu puede ejercer su jurisdicción cuando deniegue la extradición de uno de sus nacionales (art. 58, párr. 4 de la Ley de Extradición).

No hay mecanismos que permitan a los organismos de investigación y las autoridades judiciales coordinar sus actuaciones con sus homólogos extranjeros.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El artículo 70 del Reglamento de la Contratación Pública faculta a la Dependencia Central de Adquisiciones para suspender contratos e inhabilitar a un licitante.

Las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de un acto de corrupción pueden iniciar una acción legal contra los responsables, conforme a los principios del *common law*, a fin de obtener indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En Tuvalu no existe una entidad única de lucha contra la corrupción. Se ocupan de la labor anticorrupción varias instituciones, entre ellas, el Fiscal General, la Policía, el Ombudsman, el Auditor General, la Comisión de Administración Pública y la Dependencia Central de Adquisiciones.

El marco jurídico relativo a los nombramientos y la remuneración de los funcionarios de los órganos de lucha contra la corrupción, así como su supervisión, garantiza cierto nivel de independencia de esos órganos. Es preciso dotar de capacidad y recursos suficientes a los organismos especializados de aplicación de la ley.

Tuvalu no ha adoptado medidas para alentar la cooperación entre los funcionarios públicos y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos.

En la parte 5 de la Ley del Producto del Delito se señalan las obligaciones de las instituciones financieras y las casas de cambio en materia de presentación de información, por ejemplo, en cuanto a la diligencia debida respecto del cliente (art. 99) y la denuncia de transacciones sospechosas (art. 101). Existen mecanismos oficiosos de coordinación entre las autoridades nacionales y el sector privado que funcionan por conducto de la Organización Nacional del Sector Privado de Tuvalu.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La aplicación retroactiva del artículo 85, párrafo a) del Código Penal a los beneficios indebidos solicitados por un funcionario público después de haber cometido el acto ilícito y haber modificado su comportamiento.

- La presunción de que ha habido prácticas corruptas, según lo previsto en el artículo 369 del Código Penal.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Tuvalu que:

- Siga reforzando sus sistemas de gestión de casos para que pueda generar estadísticas sobre investigaciones y procesos.
- Modifique la definición de “empleo de la administración pública” para ajustarla a la del artículo 2 de la Convención.
- Con respecto al soborno activo y pasivo, elimine el elemento adicional de que el beneficio indebido debe haberse concedido o recibido “de manera corrupta”; abarque expresamente los actos de soborno indirecto; y vele por que se penalice plenamente el soborno activo y pasivo de las autoridades públicas (art 15).
- Tipifique como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas y considere la posibilidad de tipificar la versión pasiva de ese delito (art. 16).
- Tipifique de manera exhaustiva los delitos de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes, en consonancia con lo dispuesto en la Convención (art. 17).
- Considere la posibilidad de tipificar expresamente como delito el tráfico de influencias (art. 18).
- Considere la posibilidad de ampliar la figura delictiva de abuso de funciones para ajustarla a lo dispuesto en la Convención, y elimine el requisito establecido en el artículo 90, párrafo 2, y en otras partes del Código Penal de la previa aprobación del Fiscal General para iniciar la acción judicial (art. 19).
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20).
- Considere la posibilidad de tipificar de manera más exhaustiva el delito de soborno en el sector privado (art. 21).
- Ajuste su legislación de modo que abarque con más claridad los elementos del artículo 23, párrafo 1 a); elimine el elemento sobre una determinada “transacción”; y estudie la posibilidad de penalizar el autoblanqueo (art. 23, párr. 2 e)).
- Amplíe su legislación para que comprenda todas las formas de participación, asociación, ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento en aras de la comisión del delito de blanqueo de dinero (art. 23, párr. 1 b) ii)).
- Modifique la Ley del Producto del Delito para garantizar que todos los delitos previstos en la Convención constituyan delitos determinantes del blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2 a) y b)).
- Mejore los mecanismos de verificación para detectar el blanqueo de dinero; concretamente, que aumente la capacidad especializada de los organismos de aplicación de la ley para investigar transacciones sospechosas; ponga en funcionamiento una unidad de inteligencia financiera y estudie la posibilidad de darle un carácter especializado y permanente; y brinde formación especializada a las instituciones financieras de modo que les permita detectar y denunciar las transacciones sospechosas (art 23).

- Pase a ser cuanto antes miembro de pleno derecho del Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero (art. 23).
- Considere la posibilidad de eliminar la disposición según la cual no puede condenarse a una persona a la vez por el delito de blanqueo de dinero y el de posesión del producto del delito si ha cometido un solo acto u omisión (art. 24).
- Estudie la posibilidad de tipificar con más claridad los elementos del delito de obstrucción de la justicia con el fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas (art. 25, párr. a)).
- Modifique su legislación, en particular el Código Penal, para establecer las penas aplicables a los delitos cometidos por personas jurídicas (art. 26).
- Ajuste su legislación para incluir la participación en un delito en calidad de cómplice o colaborador (art. 27).
- Vele por que las sanciones penales tengan en cuenta la gravedad de los delitos, modificando la clasificación de algunos como delitos menores, por ejemplo, la obstrucción de la justicia (art. 115 del Código Penal) y el soborno en el sector privado (art. 367 del Código Penal); eliminando el artículo 26 del Código Penal, que permite imponer una multa en lugar de una pena de prisión; y estudiando la posibilidad de aprobar directrices para la imposición de penas (art. 30 párr. 1)).
- Considere la posibilidad de aprobar directrices en materia de enjuiciamiento; por ejemplo, criterios para su suspensión (art. 30, párr. 3).
- Considere la posibilidad de promulgar una ley sobre la libertad condicional (art 30, párr. 5).
- Considere la posibilidad de adoptar medidas sobre la destitución y reasignación de funcionarios públicos acusados de corrupción (art. 30, párr. 6).
- Modifique la legislación para prever la inhabilitación de las personas condenadas para el ejercicio de cargos públicos (art. 30, párr. 7).
- Refuerce las medidas para promover activamente la reinserción social de las personas condenadas por delitos (art. 30, párr. 10).
- Modifique su legislación a fin de eliminar el carácter permisivo de las disposiciones sobre el decomiso del producto del delito, y de garantizar que el producto del delito se contemple en todos los delitos previstos en la Convención; refuerce las medidas relativas a la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación de bienes (art. 31, párrs. 1 y 2).
- Dentro de sus posibilidades, adopte y garantice la aplicación de medidas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, peritos y víctimas, así como, cuando proceda, a sus familiares, incluso, en la medida de lo posible, medidas relativas a la protección de su integridad física y las normas probatorias conexas, (art. 32); y haga extensiva esa protección a los acusados que cooperen con las autoridades (art. 37).
- Estudie la posibilidad de adoptar medidas y sistemas para proteger eficazmente a los denunciantes (art. 33).
- Siga invirtiendo en el fomento de la capacidad y vele por que se proporcionen recursos suficientes a los órganos especializados de los servicios de aplicación de la ley, en particular la policía y el jefe de la oficina del Ombudsman; y vele por que se cubra el puesto de Comisionado de Policía (art. 36).

- Refuerce la independencia de las acciones judiciales, separando la Oficina del Director del Ministerio Público de la Fiscalía General; y garantice también la independencia de la Dependencia de Seguimiento de Transacciones (art. 36).
- Considere la posibilidad de adoptar disposiciones sobre la negociación de los cargos y la condena, y fortalezca las medidas para alentar la cooperación de los infractores con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37).
- Adopte medidas para fortalecer la cooperación entre los funcionarios públicos y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos (art. 38).
- Establezca mecanismos apropiados para salvar los obstáculos relativos al secreto bancario (art. 40).
- Considere la posibilidad de establecer los principios de la personalidad activa y pasiva (art. 42, párr. 2 a) y b)), el principio de la protección del Estado (art. 42, párr. 2 d)) y su jurisdicción sobre los delitos de blanqueo de dinero con participación de extranjeros (art. 42, párr. 2 c)).
- Estudie la posibilidad de ejercer su jurisdicción cuando deniegue la extradición de personas que no sean nacionales de Tuvalu (art. 42, párr. 4).
- Adopte medidas que permitan a los organismos de investigación y las autoridades judiciales coordinar sus medidas con sus homólogos extranjeros (art.42, párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Tuvalu señaló la necesidad de una legislación modelo, de apoyo en la redacción de textos legislativos y asesoramiento para la Oficina del Fiscal General y los principales interesados, así como para la sociedad civil. También solicitó asistencia para el fortalecimiento de la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como de su capacidad para detectar el blanqueo de dinero.

3. Capítulo IV – Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

La extradición se rige por la Ley de Extradición (Cap. 7.24), que se aplica a los países del Commonwealth y a aquellos con que se han celebrado tratados, así como a cualquier otro país autorizado por el Primer Ministro o designado según la ley (art. 7). Hasta la fecha no se ha designado a ningún país. Tuvalu es parte en 37 tratados de extradición (Lista 3) y en el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth. Tuvalu no supedita la extradición a la existencia de un tratado. En principio, puede aplicar la Convención como base jurídica, aunque no lo ha hecho hasta la fecha.

Los delitos que dan lugar a extradición son los punibles con la pena de muerte o con una pena de prisión de 1 año o más, con sujeción al requisito de la doble incriminación (art. 5 de la Ley de Extradición). Si bien estos comprenden los delitos fiscales (art. 5, párr. 4), quedan excluidos los delitos previstos en la Convención que Tuvalu no haya tipificado como delito. El requisito de la doble incriminación se aplica estrictamente a los delitos que den lugar a extradición.

Tuvalu no considera delitos políticos los previstos en la Convención (art. 4, párr. 1, de la Ley de Extradición). Los procedimientos de extradición deben sustanciarse de la misma forma y con las mismas garantías que los procesos penales (art. 15). También

rigen los derechos fundamentales y garantías procesales consagrados en los artículos 11 y 22 de la Constitución.

El artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Extradición dispone que puede denegarse una solicitud de extradición si se considera que se ha presentado con fines de discriminación por motivos de sexo, raza, religión, nacionalidad u opiniones o actividades políticas; entre esos motivos no se prevé el origen étnico. Hasta la fecha no se han invocado las cuestiones como el trato justo o los fines discriminatorios.

Tuvalu reconoce las condiciones y los motivos para denegar una solicitud de extradición, con sujeción a lo dispuesto en los tratados. En el artículo 6 de la Ley de Extradición se señalan los motivos por los que Tuvalu puede denegar la extradición. No existe la obligación legal de celebrar consultas antes de denegar la extradición. Hasta la fecha Tuvalu no ha rechazado ninguna solicitud de extradición.

El Primer Ministro es la principal autoridad competente en asuntos de extradición. No se han adoptado medidas para simplificar y racionalizar los procedimientos y los requisitos probatorios.

Tuvalu no extradita a sus ciudadanos (art. 58). Aunque puede enjuiciar a nacionales cuya extradición haya sido denegada (arts. 58, párrs. 3 a 6); en esos casos el enjuiciamiento está sujeto a la discreción del Fiscal General (art. 58, párr. 4).

Hasta la fecha solo se ha presentado un caso de extradición (*R. v. Starcel Soloseni*), que se resolvió con la extradición de un nacional a Tuvalu por un asunto no relacionado con corrupción.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

No existe ninguna ley ni práctica con respecto al traslado de personas condenadas, excepto el Programa de Traslado de Delincuentes Convictos entre los Países del Commonwealth.

Tampoco existe legislación ni práctica relativa a la remisión de las actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Cap. 7.40), que se aplica a todos los países extranjeros (art. 4). Tuvalu no ha concertado tratados de asistencia judicial recíproca, pero es parte en el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales. En principio, Tuvalu puede aplicar la Convención como base jurídica, pero hasta ahora no lo ha hecho. Tuvalu exige el requisito de la doble incriminación (partes 4 y 7 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales) y el Fiscal General está facultado para denegar la asistencia si el requisito no se cumple (art. 12 de la misma ley).

El Fiscal General es la autoridad central para asuntos relativos a la asistencia judicial recíproca. No hay reglamentos ni procedimientos que rijan la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca dentro de un plazo determinado, y Tuvalu no ha adoptado medidas para simplificar y racionalizar los procedimientos y los requisitos probatorios. Tuvalu no ha notificado a las Naciones Unidas el nombre de su autoridad central ni el idioma o idiomas en que se pueden presentar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Las solicitudes deben presentarse por escrito (art. 8), aunque Tuvalu acepta la posibilidad de que una solicitud urgente se presente oralmente por conducto de INTERPOL o por canales de comunicación directos de los organismos de aplicación

de la ley. En la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales no se prevé la posibilidad de aplicar determinados procedimientos por el Estado requirente. Los artículos 17 y 55 permiten las comunicaciones en forma de videoenlaces, aunque hasta ahora ello no se ha hecho.

No hay disposiciones que permitan el intercambio espontáneo de información con otros países.

En la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales se prevé la facultad discrecional de denegar la asistencia judicial recíproca, por ejemplo, si esa asistencia supone una carga excesiva para los recursos del país, o tras considerar todas las circunstancias del caso (art. 12, párr. g) y h)). Las cuestiones tributarias no figuran como motivos de denegación, aunque el Fiscal General tiene facultades discrecionales para denegar la asistencia (art. 12 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). Tuvalu no ha adoptado medidas legislativas para garantizar que no se deniegue la asistencia judicial recíproca por motivos de secreto bancario.

Tuvalu nunca ha diferido la asistencia a causa de una investigación interna en curso. En la legislación no se prevé que Tuvalu tenga que consultar con el Estado Parte requirente antes de denegar o diferir la asistencia, ni tampoco que tenga que fundamentar la denegación de la asistencia judicial recíproca.

Se prevé la imposición de restricciones al uso de la información obtenida mediante la asistencia judicial recíproca (arts. 63 y 64 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). Sin embargo, la ley no establece que Tuvalu deba notificar al Estado requirente antes de revelar información exculpatória ni que deba informarle de ello, en caso de que no pueda cumplir el requisito de mantener reserva respecto de una solicitud.

El traslado temporal, con fines de asistencia judicial recíproca, de personas privadas de libertad se prevé en los artículos 32 a 34 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, pero no se establecen todas las condiciones del traslado.

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales no se refiere a los gastos de la asistencia judicial recíproca.

Hasta la fecha se ha recibido una solicitud de asistencia judicial recíproca y se ha enviado otra (no relacionada con corrupción). Hasta ahora Tuvalu no ha denegado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Toda cooperación en materia de cumplimiento de la ley se efectúa oficialmente mediante acuerdos o arreglos, y de manera oficiosa en determinados casos. Tuvalu integra en calidad de observador la Red sobre el Delito Transnacional del Pacífico, y es miembro de la agrupación de Jefes de policía de las Islas del Pacífico y de la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico. Tuvalu coopera con INTERPOL por conducto de la Policía Federal de Australia.

Tuvalu no es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera ni de la Asociación de Unidades de Inteligencia Financiera de las Islas del Pacífico, y no ha firmado acuerdos de cooperación con otras dependencias de ese tipo.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Tuvalu intercambian periódicamente personal con otros países.

Tuvalu no ha tenido experiencia en la aplicación de la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

Tampoco ha celebrado acuerdos que prevean la realización de investigaciones conjuntas.

Si bien la policía puede, en principio, utilizar técnicas especiales de investigación, ello no se prevé en la Ley de la Policía (Cap. 20.24), y en los tribunales podría impugnarse la admisión de pruebas obtenidas a través de ellas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El incumplimiento de los requisitos de formato y contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 8, párr. 2, de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales) no constituye motivo para denegar la asistencia judicial recíproca, pero sí para diferirla (art. 46, párr. 21).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Tuvalu que:

- Penalice los delitos de tipificación obligatoria previstos en la Convención y considere la posibilidad de penalizar también los de tipificación no obligatoria, para satisfacer el requisito de la doble incriminación a efectos de extradición (art. 44, párr. 7).
- Estudie la adopción de medidas para simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios relativos a la extradición (por ejemplo, establecer directrices internas o un sistema de gestión de las solicitudes) para que las solicitudes de extradición se tramiten con eficiencia y eficacia (art. 44, párr. 9);
- Modifique su legislación a fin de eliminar las facultades discrecionales del Ministerio Público para impedir el enjuiciamiento en el país de nacionales cuya extradición se haya denegado (art. 44, párr. 11).
- Incluya la discriminación por motivo de origen étnico entre las razones por las que puede denegarse la extradición (art. 44, párr. 15).
- Apruebe una norma legislativa que exija celebrar consultas antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17).
- Estudie la posibilidad de simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios, a fin de que las solicitudes de extradición puedan tramitarse con eficiencia y eficacia; y adopte medidas legislativas u otros procedimientos que sirvan de guía para la ejecución de solicitudes de asistencia judicial recíproca en un plazo determinado (art. 46, párrs. 1 y 24).
- Estudie la posibilidad de otorgar autoridad legal expresa a las autoridades competentes para que, por propia iniciativa y sin solicitud previa, transmitan información a las autoridades extranjeras competentes que pueda contribuir a las investigaciones y actuaciones judiciales en el extranjero (art. 46, párrs. 4 y 5).
- Introduzca disposiciones legislativas según las cuales Tuvalu no podrá denegar la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario (art. 46, párr. 8).
- Adopte medidas legislativas para garantizar que en ausencia de doble incriminación se prestará asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas; y estudie la posibilidad de atenuar el requisito de la doble incriminación a efectos de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 9).
- Examine con más detenimiento las condiciones del traslado temporal de las personas privadas de libertad a los efectos de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 11 y 12).

- Notifique a las Naciones Unidas el nombre de su autoridad central y los idiomas en que puede presentarse la solicitud de asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 13 y 14);
- Considere la posibilidad de publicar en su sitio web información acerca de los requisitos que ha establecido Tuvalu para las solicitudes de asistencia judicial recíproca, a fin de orientar a los países que la soliciten (art 46, párrs. 15 y 16).
- Considere la posibilidad de incorporar a la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales una disposición que establezca la posibilidad de utilizar los procedimientos especificados por el país solicitante (art. 46, párr. 17).
- Precise en la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales que se notificará al Estado requirente antes de revelar información exculpatoria (art. 46, párr. 19).
- Adopte una disposición legislativa que establezca el deber de informar al Estado requirente en caso de que Tuvalu no pueda cumplir el requisito de mantener reserva respecto de una solicitud (art. 46, párr. 20);
- Reconsidere los motivos discrecionales para la denegación señalados en los párrafos g) y h) del artículo 12, conforme a los cuales puede denegarse la asistencia judicial recíproca si esta supone una carga excesiva para los recursos del país, o si, tras considerar todas las circunstancias del caso, debe denegarse la asistencia (art. 46, párr. 21).
- Disponga que Tuvalu no denegará la asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22);
- Prevea en la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales que se ha de fundamentar debidamente toda denegación de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 23) y que Tuvalu deberá consultar con el Estado requirente antes de denegar o diferir la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 26).
- Reglamente con arreglo a la Convención la cuestión de los gastos que pueda ocasionar la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 28).
- Considere la posibilidad de aprobar una ley sobre la remisión de actuaciones penales (art. 47).
- Siga intensificando su cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley, en particular preparándose para pasar a ser miembro de INTERPOL y miembro de pleno derecho del Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero y el Grupo Egmont. Tuvalu debería también seguir cooperando con otros países mediante el intercambio de personal con fines de formación y fomento de la capacidad (art. 48).
- Adopte, según sea necesario y dentro de los límites de los recursos existentes, técnicas especiales de investigación, incluso promulgando la legislación correspondiente, impartiendo la formación pertinente al personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley y velando por que se admitan las pruebas derivadas de esas técnicas (art. 50).